JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
06 de diciembre de 2023

Dentro del presente incidente de desacato, promovido por la doctora MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y representación del señor MATEO HIGINIO AGUDELO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E., mediante escrito presentado en este despacho el 04 de diciembre del año en curso, solicita la apertura del incidente ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 22 de noviembre de 2023, dentro del proceso con radicado 05088 31 05 001 2023 00334 00.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de tutela, se evidencio que esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela del 22 de noviembre de la presente anualidad amparo el Derecho al Mínimo Vital invocado por el accionante, en el cual el despacho dispuso:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor* ***MATEO HIGINIO AGUDELO****, identificado con CC N°1.035.431.817 en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.****, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la entidad accionada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.****, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a REACTIVAR el pago de la mesada pensional de invalidez que venía percibiendo el actor desde octubre de 2023, y en la cuantía reconocida, hasta tanto se realice el proceso de revisión del estado de invalidez del mismo.*
>
> ***TERCERO: ADVERTIR*** *al representante legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.*** *que, el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***CUARTO: NOTIFICAR*** *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*
>
> ***QUINTO:*** *Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

> ***SEXTO:*** *Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión."*

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el accionante por cuanto como se logró constatar luego de la revisión del expediente de tutela, se puede evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E., presentó escrito de impugnación al fallo de tutela el 24 de noviembre del año en curso, el cual fue concedido por esta dependencia judicial y por lo tanto el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín, razón por la cual no se puede proceder con el trámite del incidente de desacato hasta que el Honorable Tribunal Superior de Medellín de pronuncie.

Aunado a lo anterior, no evidencia el despacho vulneración a derecho fundamental alguno que requiera de la inmediata protección judicial por parte de esta judicatura, por lo que indefectiblemente se niega la apertura del incidente de desacato solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 200** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de diciembre de 2023.

_____
Secretaria